
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Thelma Carolina Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrida:	Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A. y Jose Carlos Monogas E.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cedula de identidad y electoral núms. 038-0002856-9, 001-00655503-4 y 001-0065503-4, respectivamente, domiciliado el primero en la Torre Alpha I, en la avenida Bolívar núm. 757, apartamento B-602, sector La Esperilla, de esta ciudad, la segunda en Barcelona, España y el tercero en el condominio El Trébol, en la avenida Bolívar, apartamento 424, ensanche La Julia, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en el local núm. 207, plaza comercial El Embajador II, calle Jardines del Embajador núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0532812-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y Jose Carlos Monogas E., titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Font Bernard núm. 11, edificio Jireh, 4to piso, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez, Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez en contra de la señora Brunilda Soledad Del Sagrado Corazón De Jesús Pichardo y La Junta Central Electoral, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia s/n de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez, Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados

Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E., y Laura E. Polanco Albuerne, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, y como parte recurrida Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por la señora Julia Evelyn Staffeld Torres, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0824, de fecha 31 de mayo de 2014, mediante la cual acogió la indicada demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00587, de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

4) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 23 de julio de 2018, lo que se verifica por el acto procesal núm. 798/2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en su domicilio establecidos en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 113, apartamento 1201, sector La Esperilla, de esta ciudad y la avenida Bolívar núm. 884, apartamento núm. 424, condominio El Trébol, ensanche La Julia, de esta ciudad, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 27 de agosto de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente

no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 27 de septiembre de 2018.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio A. Langa A. y Jose Carlos Monogas E., quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.